

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 24 de 2023. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, remitido dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 339

Radicación: 2022-576

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, de los menores **J.D.R.S. y A.M.R.S.**, promovida por la señora **ANGIE TATIANA SALINAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en contra del señor **JOVANY ANDRÉS RUÍZ MUÑOZ**, también mayor de edad, el apoderado de la demandante, remite dentro del término, escrito y anexos tendientes a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que diera cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, en lo que respecta al punto primero de inadmisión, no indica cuál es el domicilio del demandado, como se advirtiera, y lo que hace es reiterar que la dirección del demandado, señor JOVANY ANDRÉS RUÍZ MUÑOZ, es la Calle 107ª # 28a - 03 Barrio Orquídeas de esta ciudad, requisito distinto al domicilio, al tanto que están contenidos en diferentes numerales, 2 y 10 del Art. 82 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha señalado que: "*no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que, uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)*",<sup>1</sup>, lo que refuerza que no puede tenerse por corregido el defecto observado, pues con indicarse la dirección y lugar para notificaciones, se cumpla el requisito de indicar el domicilio de las partes.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, de los menores **J.D.R.S. y A.M.R.S.**, promovida por la señora

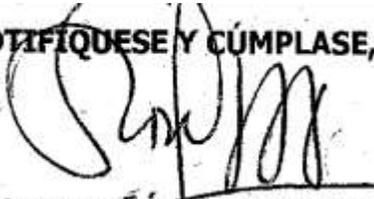
---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SCC 2013-02332 M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

**ANGIE TATIANA SALINAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en contra del señor **JOVANY ANDRÉS RUÍZ MUÑOZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 054

Fecha: **Marzo 30/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

MB